



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00182-00
Actor:	JOSÉ ALIRIO VILLARRAGA FLOREZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 575

Pasa al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

La notificación a MAPFRE se realizó de conformidad al artículo 197 y 198 del CPACA, el día 23 de marzo 2023¹ se notificó a la entidad mencionada, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

La contestación del llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS, se presentó, el día 10 de abril del 2023², esto es dentro de término. Así mismo allegó escrito donde llama en garantía a la coaseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**³ y a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**⁴.

Este Despacho, para resolver considera:

Según artículo **172 del CPACA**, la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, será dentro del término de traslado de la demanda, es decir el término para contestar.

El ordenamiento jurídico, establece el llamamiento en garantía como única figura jurídico - procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en el caso que la demanda sea procedente.

De igual forma el CPACA en su artículo 225 señala las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento así:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a*

¹ Documento 04 Del CO2 Llamamiento en Garantía del expediente judicial digitalizado.

² Documento 05 Del CO2 Llamamiento en Garantía del expediente electrónico y digitalizado.

³ Documento 01 Del CO4 Llamamiento en Garantía del expediente electrónico y digitalizado.

⁴ Documento 01 Del CO5 Llamamiento en Garantía del expediente electrónico y digitalizado

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00182-00
Actor: JOSÉ ALIRIO VILLARRAGA FLOREZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

(...)”

Relacionado a tal figura procesal se ha pronunciado el H Consejo de Estado en los siguientes términos⁵:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”

De la norma transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de *“tener el derecho legal o contractual”*, es decir para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona que cita y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago al llamante en el evento que sea condenado en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se encuentra que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, llama en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** y a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, para que con sustento de la relación contractual originada en la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2201214004752⁶, la cual ampara al INVIAS entre otros gastos médicos y hospitalarios, responsabilidad civil parqueaderos, responsabilidad civil para contratistas y subcontratistas y responsabilidad civil cruzada y a la fecha de ocurridos los hechos, donde se vincula ala accionada en la demanda, esta póliza se encontraba vigente y en la cual se pactó la participación de

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, D.C. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

⁶ Documento 02 Del CO2 Llamamiento en Garantía del expediente electrónico y digitalizado

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00182-00
Actor: JOSÉ ALIRIO VILLARRAGA FLOREZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

coaseguradoras así:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20,00%	\$ 3.677.419,20	
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	20,00%	\$ 3.677.419,20	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	60,00%	\$ 11.032.257,60	

A partir de lo anterior se señala que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, llama en garantía a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** y a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, para la época de los hechos INVIAS no solamente tenía una relación contractual con MAPFRE, también lo era con las coaseguradoras COLPATRIA Y LA PREVISORA S.A., por lo que es procedente tal llamamiento en garantía, así mismo de un análisis integral del escrito se puede establecer que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, por lo cual el Despacho admitirá el llamado en garantía.

Por último, el Despacho reconocerá personería para actuar al profesional del derecho el abogado **JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN**, actuando como abogado adscrito a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderado especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. con NIT 891.700.037-9, para que lleve la representación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** conforme al certificado de existencia y representación legal⁷ allegado al despacho.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, con fundamento en la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2201214004752 del 23 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A con fundamento en la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2201214004752 del 23 de diciembre de 2014.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de la presente providencia, el escrito de contestación de la demanda con llamado en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** y a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS S.A**, a través del buzón de correo electrónico que la entidad haya registrado para notificaciones judiciales.

⁷ Documento 01 Del CO4 Llamamiento en Garantía del expediente electrónico y digitalizado.

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00182-00
Actor: JOSÉ ALIRIO VILLARRAGA FLOREZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como ley permanente por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días (inciso 2 del artículo 225 del CPACA), lapso que empezará a correr desde el día siguiente al vencimiento de los dos (02) días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos de notificación personal (artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho el abogado **JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN**, actuando como abogado adscrito a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderado especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. con NIT 891.700.037-9, para que lleve la representación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** conforme al certificado de existencia y representación legal allegado al despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estados electrónicos, insertándose en la publicación que se haga para el efecto y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por las partes e intervinientes, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado electrónicamente

MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida la integridad y autenticidad de este documento podrá ser consultado en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>